



RESOLUCION No. CSJCAQR21-31
18 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2021-00002-00
Solicitante: MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ (Apoderada)
Despacho: Juez Segundo de Familia de Florencia
Funcionario Judicial: Dra. GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS 2012-540, Dte. LINA MARIA ICO ROJAS - Ddo.
ROBINSON TAPIERO ALMARIO Magistrado
Ponente: **CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

En ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. TRAMITE ADMINISTRATIVO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la vigilancia Judicial promovida por la doctora María Cristina Valderrama Gutiérrez, en su condición de apoderada de la demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos referenciado, que se encuentra en trámite en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, presenta queja por el retardo en el trámite de la liquidación del crédito y pago depósitos judiciales, presentada desde el 18 de agosto de 2020, reiterada el 2 de diciembre 2020, sin que haya existido pronunciamiento del despacho, ni registró en el programa de gestión Siglo XXI de la peticiones radicadas en el correo electrónico del Juzgado.

Luego de surtido el trámite reglamentario definidos en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), mediante RESOLUCION No. CSJCAQR21-10 se, decidió no aperturar tramite de vigilancia judicial y no obstante haberse dispuesto no continuar con el procedimiento de la vigilancia, , consideró esta Corporación, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011 que la demora se encontraba justificada en el presente asunto y se exhortó a la señora Juez Segunda de Familia del Circuito de Florencia, para que como directora del despacho adoptara los controles del caso que permita la emisión de las decisiones que se encuentren a su cargo dentro de los términos establecidos en la Ley con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia que representan a la administración de justicia y garantizarle a las partes de manera efectiva los principios de economía y celeridad, así mismo que imprimiera el trámite administrativo correspondiente en virtud de su autonomía judicial para que se materialice el pago del depósito judicial a la demandante o a quien corresponda en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y Acuerdos Reglamentarios Vigentes del Consejo Superior de la Judicatura para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada quejosa dentro del término presentó recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCAQR21- del 3 de febrero de 2021, conforme se transcribe :

“1- Manifiesta la señora Juez vigilada en el auto que cita su señoría, es decir, el del 25 de enero de 2021, que, para dar trámite a lo solicitado por esta suscrita, se requiere realizar una actuación que argumenta falsamente no he realizado. Sorprende lo manifestado en este sentido, y por lo tanto considero necesario recordarles que dicho trámite ya fue gestionado con mucha antelación, y exactamente desde el día 18 de agosto de 2020, cuando allegue liquidación del crédito y solicitud de PAGO DE TITULOS, en ella le aclaré a la señora juez que ESTOY FACULTADA PARA RECIBIR el dinero producto de las resultas de este proceso, y lo hice por María Cristina Valderrama Gutiérrez cuanto en otros



procesos que he llevado en este despacho, pese a indicar en el poder la referida facultad, la señora Juez ordena el pago de los títulos a favor del demandante, tal vez presumiendo la mala fe en la suscrita y causando dilaciones en el proceso, toda vez que si se me faculta para recibir, ello obedece no solo a la imposibilidad que tienen los demandantes de comparecer personalmente a reclamar los títulos judiciales, sino a la confianza que tienen en mi honorabilidad y honradez. La demora injustificada en correr traslado de la liquidación, su consecuente aprobación y orden de pago de los títulos judiciales dio origen a la presente solicitud; de ello allegue en el mismo escrito de vigilancia administrativa, prueba, así como en la ampliación de la vigilancia, y una vez más la incorporo al presente recurso" (...). "Así las cosas, no solo se observa la desidia de la señora Juez al emitir tal pronunciamiento, y hace ver que la suscrita está agotando herramientas jurídicas innecesarias; sino que el referido auto calendado del 25 de enero de 2021, debió haber sido notificado en el estado del día siguiente 26 de enero de la misma anualidad, contrario a ello el auto fue dirigido a mi correo personal sin que se hubiese publicado en el estado, como se ha hecho el uso y costumbre de este despacho, remitir los autos a mi correo personal y no publicarlos en debida forma, en los términos del Artículo 295 del C.G.P., que establece lo siguiente:

"Notificaciones por estado Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: ..." 2- La señora Juez no solo ha incurrido en una mora injustificada, sino que de manera renuente omite dar el trámite debido a la liquidación del crédito presentada por la suscrita el día 18 de agosto de 2020, y al parecer su despacho tampoco se percató de la constancia de envío allegada con la queja. Dicha actitud trasgrede las normas procesales que al respecto indican: "2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación." 3- No se conmina por parte de este despacho, a la vigilada a dar cumplimiento a su deber legal de proceder a correr traslado de la liquidación del crédito, que presentara esta suscrita el pasado 18 de agosto de 2020, con lo cual retarda y vulnera los derechos fundamentales de mi representada, entre ellos el debido proceso, y lo que es peor, insiste en que la carga procesal está a cargo de esta apoderada en el entendido de que no he presentado la referida liquidación del crédito, pese a haberle enviado imagen de la fecha en que se dio cumplimiento a tal requisito. La actitud de la vigilada se torna burlesca frente a lo que debe ser el proceder de un administrador de justicia, quien al parecer considera que se trata de una puja personal con la suscrita, y en la que cuenta con todas las herramientas a su favor, mientras que al pobre administrado, solo le queda observar y conformarse con que le decreten un desistimiento tácito en su proceso, aun a sabiendas que su apoderado, ha cumplido con su deber profesional, y así se evidencia de la prueba enunciada y demostrada hasta la saciedad. Lo que es peor cuenta con toda la credibilidad del ente que le vigila, quien no se ha percatado de que su vigilada no ha dado cumplimiento dentro del término legal al trámite que le corresponde, así puede evidenciarse de la siguiente imagen, donde una vez más demuestro haber dado cumplimiento al requisito, del cual ni siquiera hubo pronunciamiento", inserta imágenes liquidación del Crédito, así mismo , cita apartes de un pronunciamiento referido por Consejo Seccional de la Judicatura del Huila Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich, respecto del concepto de Mora judicial, conforme postulados de la Corte Constitucional.

Finaliza indicando la señora apoderada, como pretensiones, "1- REPONER Resolución No. CSJCAQR21-10calendada del 03 de febrero de 2021, pero notificada el día 12 de febrero del hogaño, mediante la cual se ordena archivar las diligencias de vigilancia solicitadas contra la señora juez Segundo de Familia de este municipio, atendiendo a las razones expuestas en la presente solicitud. Lo anterior por quebrantar el ARTÍCULO SEPTIMO, del ACUERDO No. PSAA11- 8716, (octubre 6 de 2011). Como consecuencia de lo anterior, solicito conminar a la señora Juez a dar cumplimiento a lo solicitado y a cumplir su deber en el entendido de correr traslado de la liquidación del crédito, aprobando o modificando conforme a derecho si fuere el caso, y proceder a cancelar los títulos a favor de la demandante, por intermedio de la suscrita apoderada, teniendo en cuenta las facultades para RECIBIR que me fueron otorgadas"

Por lo anterior, procede esta Corporación a resolver, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICION

2.1.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJCAQR21-10 de 2021, por medio del cual se resolvió no continuar con el procedimiento de la vigilancia y no dar apertura al trámite de la misma en contra de la doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ Juez Segundo de Familia de Florencia, en el trámite del Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS 2012-540 .

2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.1.3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...” A su turno el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- a. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- b. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- c. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- d. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, realizando el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento reposición allegado a esta corporación por la quejosa, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación¹ (14 febrero 2021), y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de recurso.

2.1.4. MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos**

¹ 12 feb de 2021

procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

2.1.5. PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo sub examine, es establecer si la Resolución CSJCAQR21-10 del 2021, mediante la cual decidió no continuar con el procedimiento de la vigilancia, debe ser revocada, conforme a las manifestaciones de la apoderada Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, en el trámite del Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS 2012-540, que ha impartido la de la doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ Juez Segundo de Familia de Florencia o por si el contrario, se debe mantener incólume la decisión adoptada?.

2.1.6. CASO CONCRETO

En el asunto sub judice, las inconformidades que aduce la doctora Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, respecto del acto recurrido, corresponden esencialmente a la orden dispuesta por el despacho judicial vigilado en el que según su dicho no tuvo en cuenta los documentos aportados para efectos de la Liquidación del crédito, así mismo la indebida notificación, pues refiere la recurrente que no solo se observa la desidia de la señora Juez al emitir tal pronunciamiento, y hace ver que ella como profesional del derecho, está agotando herramientas jurídicas innecesarias; sino que en el referido auto calendado del 25 de enero de 2021, debió haber sido notificado en el estado del día siguiente 26 de enero de la misma anualidad, contrario a ello el auto fue dirigido a su correo personal.

De conformidad con el artículo 74, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición, lo que se pretende es que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

Para el estudio del recurso debe tenerse en cuenta que lo pretendido por la apoderada quejosa, es que se reponga la Resolución No. CSJCAQR21-10, mediante la cual se ordena archivar las diligencias de vigilancia solicitadas contra la señora juez Segundo de Familia de Florencia por quebrantarse el ARTÍCULO SEPTIMO, del ACUERDO No. PSAA11- 8716, (octubre 6 de 2011). **“Como consecuencia de lo anterior, solicito conminar a la señora Juez a dar cumplimiento a lo solicitado y a cumplir su deber en el entendido de correr traslado de la liquidación del crédito, aprobando o modificando conforme a derecho si fuere el caso, y proceder a cancelar los títulos a favor de la demandante, por intermedio de la suscrita apoderada, teniendo en cuenta las facultades para RECIBIR que me fueron otorgadas”**

EXAMEN DE FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO

Rememorados los fundamentos alegados por la Doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ (Apoderada), frente al inconformismo señalado para el estudio del recurso debe tenerse en cuenta que lo pretendido por el recurrente esencialmente es que se revise la decisión de la juez y se disponga **dar cumplimiento a lo solicitado y cumplir su deber en el entendido de correr traslado de la liquidación del crédito, aprobando o modificando conforme a derecho si fuere el caso, y proceder a cancelar los títulos a favor de la demandante** y determinar irregularidades en la aplicación debido proceso.

Es así que debe precisarse, que la argumentación ofrecida por la quejosa y su pretensión de revisión de la providencia, no puede ser objeto de cuestionamiento o miramiento alguno por parte de esta Corporación, pues ello pende bajo los principios de autonomía e independencia judicial y como en reiteradas ocasiones se mencionó el procedimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa reglamentado en el Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, del Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), es un mecanismo eminentemente administrativo, el cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; y precisa que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

La decisión adoptada dentro de la Resolución objeto de recurso, fue analizada frente a los parámetros de la inobservancia de los términos, del impulso procesal y del concepto de mora o dilación injustificada, conceptos enmarcados en el objeto de la vigilancia judicial que busca obtener una eficaz y oportuna decisión en aras de la garantía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia, tal como quedó plasmado en la resolución atacada.

Luego, en virtud del principio de autonomía judicial de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de **autonomía** e independencia para el ejercicio de sus funciones y “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.” Sin embargo, según lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional esta debe respetar ciertos límites al momento de interpretar y aplicar la ley. En este sentido, la actividad de los jueces estaría condicionada por: (i) la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; (ii) el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar “la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones.”; (iii) la sujeción al precedente vertical, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma; y (iv) al precedente horizontal que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez –individual o colegiado- en casos decididos con anterioridad².

Aunado a lo esbozado el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior

² Ver sentencia T- 443

de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte ha de recordarse que el objeto de la acción disciplinaria, es examinar si los sujetos que son disciplinables, incurrieron con su actuar u omisión en cumplir con el deber legal de las funciones encomendadas, entonces y para los efectos legales correspondientes, el servidor que tenga conocimiento de un posible hecho constitutivo de falta disciplinaria, tiene la obligación de ponerlos en consideración de la autoridad competente, para que este, en desarrollo del debido proceso, estudie los elementos y circunstancias de la irregularidad evidenciada y determine si la conducta u omisión puesta en su conocimiento, se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado y así determinar si es viable iniciar la acción disciplinaria correspondiente, pues se insiste, la información que se remite, no implica en sí misma la apertura formal de una acción disciplinaria y la aplicación de una sanción.

Como complemento de lo indicado debe referir este Consejo Seccional, que examinado el proceso en el sistema de consulta de procesos Nacional Unificada se determinó que se profirió a la fecha auto aprobando liquidación del crédito del que se había corrido traslado el 2 de febrero de 2021, actuación que se arrió a este expediente administrativo, por Secretaría del despacho judicial y contrario a lo afirmado por la quejosa que indica que este despacho no se percató de la omisión en cumplimiento de la actuación judicial, la decisión de no continuar con el trámite, se derivó de las evidencias o pruebas anunciadas en el acto recurrido, así mismo ha de insertarse el pantallazo de la relación de actuaciones proceso en la que se evidencia auto que aprueba liquidación del crédito :

Acto	Fecha	Descripción
2021-02-22	2021-02-22	Actuación registrada el 22/02/2021 a las 16:04:58. Auto que aprueba liquidación crédito
2021-02-01	2021-02-01	Traslado liquidación crédito
2021-02-26	2021-02-26	Auto Ninguna Petición
2020-07-07	2020-07-07	Auto ordena según artículo con la ejecución
2020-09-27	2020-09-28	Actuación registrada el 27/09/2020 a las 13:21:52. Sentencia única instancia
2020-01-01	2020-01-01	Auto Ninguna Petición
2020-01-21	2020-01-21	Actuación registrada el 21/01/2020 a las 10:41:29.



Finalmente debe insistir esta Corporación, que en el acto objeto de recurso, si bien se observó la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 , con la expedición de las providencias y actuaciones para impulsar proceso , se pudo determinar que no había en ese momento, situación de deficiencia por normalizar, por lo que atendiendo el procedimiento establecido en el citado Acuerdo, se procedió a dar por culminada la actuación de vigilancia, reiterando que la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las antes Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisión de Disciplina Judicial) .

De otra parte es de recordar que en el acto recurrido respecto del pago del depósito judicial en el Artículo Segundo se dispuso requerimiento tramite así ; “Exhortar a la señora Juez Segundo de Familia del Circuito de Florencia, para que como directora del despacho adopte los controles del caso que permitan la emisión de las decisiones que se encuentren a su cargo dentro de los términos establecidos en la Ley con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia que representan a la administración de justicia y garantizarle a las partes el acceso oportuno al servicio de justicia, así mismo en virtud de su autonomía judicial, verifique y despliegue las actuaciones de su competencia para que se materialice el pago del depósito judicial a la demandante o a quien corresponda, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y Acuerdos Reglamentarios Vigentes del Consejo Superior de la Judicatura para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales. Copia de esta actuación deberá allegarse con destino a estas actuaciones”.

2.1.7 CONCLUSION

Conforme a lo anterior se resuelve el problema administrativo planteados, pues no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y argumentos de la quejosa recurrente, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

Finalmente en atención a las irregularidades aducidas por la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ (Apoderada), en el recurso que dio origen a esta actuación como es la imparcialidad de la funcionaria vigilada “La actitud de la vigilada se torna burlesca frente a lo que debe ser el proceder de un administrador de justicia, quien al parecer considera que se trata de una puja personal con la suscrita, y en la que cuenta con todas las herramientas a su favor, mientras que al pobre administrado, solo le queda observar y conformarse con que le decreten un desistimiento tácito en su proceso”, se remitirá el memorial argumentó recurso ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial del Caquetá antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión de Sala del 3 de marzo de 2021.

3. RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- No reponer la Resolución No. CSJCAQR21-10 de 2021, por medio del cual se resolvió no continuar con el procedimiento de la vigilancia y no dar apertura al trámite de la misma, en contra de la doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ Juez Segundo de Familia de Florencia, respecto del Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS 2012-540, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º.- Remitir copia de las actuaciones administrativas surtidas en la presente vigilancia judicial, ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial del Caquetá (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria), para que si a bien lo tiene inicie las acciones de su competencia, respecto de la Juez 2 Familia, Dra. GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, conforme argumentos y fundamentos facticos invocados en escrito recurso por la quejosa.

ARTÍCULO 3º.- Con el presente acto queda agotado procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar la presente decisión a la recurrente, por el medio más expedito, cumplimiento que deberá realizarse a través Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los 18 días del mes de marzo de 2021

[

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ/CLRA

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975fd5e4bb55210cf8319ba14df626e2f8ecc043ecc4034fee5c908eb4438b65**
Documento generado en 18/03/2021 12:12:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>